**OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**. Antiguo Cuscatlán, a las diez horas y cuarenta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinte.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, procedente de la dirección de correo electrónico presentada a las doce horas y veintiséis minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por medio de la cual requiere: Actualmente me encuentro realizando mi tesis sobre arqueología subacuática, especialmente en el barco hundido SS Douglas. Recopilando información me he encontrado que en 1884 se firmo un contrato con una empresa alemana DDG Kosmos y el gobierno de El Salvador. Pero es la única información que tengo al respecto. Quisiera pedirle su ayuda a obtener información acerca de ese contrato.

## ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a las unidades organizativas que pudieran poseer dicha información, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. 1. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria va encaminada a obtener información respecto de la existencia de un contrato suscrito entre DDG Kosmos y el Gobierno de El Salvador, en el año 1884. Sobre ello, la Unidad de Gestión Documental y Archivos manifestó a esta Oficina que luego de haber realizado un proceso de revisión de los documentos resguardados por el Departamento de Gestión del Archivo Central, no se encontró la información requerida por la señora Picche de Ávila, dado que la información resguardada en esta Secretaría data desde el año 1927, encontrándose resguardada la información previa a dicha fecha en el Archivo General de la Nación.

Asimismo, la Dirección General de Asuntos Jurídicos manifestó que dicha información no se encuentra en sus archivos, señalando además que la fecha del primero de los documentos bilaterales entre ambos países (El Salvador – Alemania) que se registra, data del año 1952.

2. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

- 3. No obstante, en cumplimiento de las funciones de orientar a los peticionarios sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan, la Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse al Archivo General de la Nación, a través del Ministerio de Cultura, para obtener la información requerida en la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico oir@cultura.gob.sv y el número de teléfono (503) 2501 4416.
- **V.** Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por la señora en su solicitud de acceso a la información; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

## PARTE RESOLUTIVA

- **VI.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:
- 1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las doce horas y veintiséis minutos del día veinticuatro de marzo de dos mil veinte, por la señora
- 2. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto de la presente resolución.
- 3. *Notifiquese* la presente resolución a la interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

ILEGIBLEPRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
""""""""""""""""""""""""""""""""""""""